

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

cristian camilo simanca <crisscamilo0610@gmail.com>

Jue 20/10/2022 16:21

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cesar.corzo@hotmail.com <cesar.corzo@hotmail.com>; ludycaceres2016@gmail.com <ludycaceres2016@gmail.com>

JUZGADA SEGUNDO DE FAMILIA

E. S. D.

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Radicado No. 54001316000220220035300

Dte: LUDY ESPERANZA CACERES RAMIREZ

Ddo: JARRINSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE DEJA CONSTANCIA QUE SIMULTÁNEAMENTE SE ENVÍA ESTE MENSAJE A LAS DEMÁS PARTES INTERVINIENTES.

RUEGO DAR TRÁMITE A LO SOLICITADO DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PCSJA20-11556 DEL 22/05/2020 Y SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA DAR ACUSO DE RECIBIDO AL PRESENTE CORREO.



Señor(a)
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
E.S.D.

ASUNTO: PODER PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. -
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO. -
RADICADO: 54001316000220220035300.-
DEMANDANTE: LUDY ESPERANZA CACERES RAMIREZ. -

JARRINSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA, mayor de edad y domiciliado en el municipio del Zulia (Norte de Santander), identificado con cedula de ciudadanía N° 13 391.958 del zulia (Norte de Santander), manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA**, también mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.979.762 de Cereté (Córdoba) y portador de la tarjeta profesional N° 256.593 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico crisscamilo0610@gmail.com, para que me represente en el proceso de contestación demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, instaurado por la señora **LUDY ESPERANZA CACERES RAMIREZ**.

Mi apoderado queda facultado para notificarse de la demanda y contestar la misma, conciliar, transar, desistir, recibir, asumir, reasumir, presentar recursos y en general, para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos de los artículos 74, 75, 77 y siguientes del Código de General del Proceso.

Con todo respeto, solicito al Señor(a) Juez que le reconozca personería a mi apoderado.

Cordialmente.

Jarrinson Valencia P.
JARRINSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA
C.C. N° 13.391.958 de El Zulia (Norte de Santander)



Acepto

CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA
C.C. N° 1.064.979.762 de Cereté (Córdoba)
T.P. N° 256.593 del C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO
DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
ANTE MI YESMIN ISABEL GARCÍA GALÁN
LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL ZULIA
SE PRESENTO Jayrison Smith
Valencia Periferencia

QUIEN SE IDENTIFICÓ 13371958
DE El Zulia DECLARO QUE LA FIRMA
QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO ES SOYÁ Y
Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Jayrison Valencia p.

Huella



EL DECLARANTE
05 OCT 2022

FECHA
AUTORIZO ESTA DILIGENCIA LA NOTARIA

Yesmin Isabel García Galán
La Notaria Única del Círculo de El Zulia





Señor(a)
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
E.S.D.

ASUNTO: MEMORIAL QUE ALLEGA PODER. -
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO. -
RADICADO: 54001316000220220035300.-
DEMANDANTE: LUDY ESPERANZA CACERES RAMIREZ. -
DEMANDADO: JARRINSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA. -

CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor JARRINSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA, persona mayor de edad y domiciliada en el municipio del Zulia, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto. Explicamos, el motivo que originó la actual relación que tiene mi poderdante, sobreviene de los actos inadecuados e indecorosos sostenidos por la aquí demandante por medios electrónicos con una tercera persona que no era mi poderdante, de suyo, nace inexorablemente la relación sentimental que predica la demandante.

AL TERCERO: No es cierto. Aclaremos existió agresiones verbales mutuas, por otra parte, nada consta de las aseveraciones dadas por la demandante, no existe documento de medicina legal que corrobore las lesiones manifestadas, por lo tanto es un mero decir de la demandante, ahora bien, cabe manifestar que todo nace por las acciones inadecuadas de la demandante a sus deberes maritales, como se plasmó en el hecho precedente.

AL CUARTO: Es el deseo de todo matrimonio procrear un hijo para formar una familia, pero los impedimentos genéticos son ajenos a la voluntad de los esposos y este es una prueba de ello, luego no es una decisión a motu proprio de mi poderdante no procrear una familia.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto, se sustenta la contestación de este hecho con lo contestado en el hecho segundo de esta demanda.

AL SEXTO: Es cierto. El impedimento genético de mi poderdante impidió tener descendencia familiar.

AL SEPTIMO: No nos consta. El señor JARRINSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA y la señora LUDY ESPERANZA CACERES RAMIREZ llevan separados de cuerpo un año y cuatro meses, por ende, no nos consta si esta o no embarazada.



INVENTARIOS Y AVALUOS

No es la etapa o el momento procesal para realizar los inventarios y avalúos, por lo tanto, se realizarán los mismos en la fase pertinente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

FRENTE A LA PRIMERA: Aceptamos que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores JARRINSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA y LUDY ESPERANZA CACERES RAMIREZ, el día 28 de diciembre de 2003, en la parroquia San Antonio de Padua del Municipio del Zulia, registrado ante la Notaria Única del círculo del Zulia bajo el serial N°6338920.

FRENTE AL SEGUNDO: Aceptamos Parcialmente, explicamos: Aceptamos que como consecuencia se decrete en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los bienes que en su oportunidad procesal (audiencia de inventarios y avalúos) los extremos procesales presentaremos, por ende, no es en esta oportunidad, ni son los bienes anotados en la presente pretensión los que serán inventariados para su respectiva liquidación, es por ello que NOS Oponemos al inventario aquí presentado.

FRENTE AL TERCERO: Aceptamos que, una vez cesados los efectos civiles del matrimonio católico, se oficie a las Notarias respectivas para la elaboración de las notas marginales pertinentes.

FRENTE CUARTO: No es una PRETENSIÓN, por lo tanto, no es susceptible de contestación alguna.

FRENTE AL QUINTO: Nos oponemos, por cuanto la señora LUDY ESPERANZA CACERES RAMIREZ, tiene ingresos propios es una persona que trabaja y recibe ingresos producto de sus labores.

FRENTE AL SEXTO: Nos oponemos, por cuanto la señora LUDY ESPERANZA CACERES RAMIREZ, tiene ingresos propios es una persona que trabaja y recibe ingresos producto de sus labores.

FRENTE AL SEPTIMO: No es una pretensión, es una solicitud de pruebas que consigno en el acápite de pruebas testimoniales.

FRENTE AL OCTAVO: Aceptamos.

FRENTE AL NOVENO: Nos oponemos, las culpas fueron concurrentes, por lo que se explico en el hecho segundo de la presente contestación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 del C.G.P., que dispone que “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.



PRUEBAS TESTIMONIALES

Sírvase tener como testigo al señor Jesús María Monterrey Ortega, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.387.702 del Zulia y quien se ubica en la avenida 2 No.10-14 barrio el triunfo (El Zulia), con numero de celular 3118331666 quien dará testimonios respecto de lo que le conste o haya observado de la situación específica ocurrida con ocasión a los actos indecorosos de la demandante y una tercera persona ajena a mi poderdante.

Sírvase tener como testigo a la señora YOLIMA CASTRO DIAZ, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.276674 de Cúcuta y quien se ubica en la manzana B lote 10 barrio Juan Pablo II (El Zulia), con numero de celular 3203078616, correo electrónico yolimatacastro@hotmail.com quien dará testimonios respecto de lo que le conste o haya observado de la situación específica ocurrida con ocasión a los actos indecorosos de la demandante y una tercera persona ajena a mi poderdante.

ANEXOS

1. Poder otorgado a mi favor.

NOTIFICACIONES

-El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
-El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la Avenida 12E No.4 – 46 Barrio Quinta Oriental, de la ciudad de Cúcuta, Correo Electrónico crisscamilo0610@gmail.com, celular 3105760379.

Atentamente.

CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA
C.C. N°1.064.979.762 de Cereté (Córdoba)
T.P. N°256.593 del C.S.J.